

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00289-00.

Procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso declarativo de menor cuantía.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La señora **DENYS TRUJILLO PENAGOS** en nombre 'propio y en representación de sus menores hijas **SALOMÉ** y **MELANY PÁEZ PENAGOS**, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía verbal de responsabilidad civil extracontractual a **COMERCIALIZADORES DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S. ALLIANZ SEGUROS S.A.S.** y **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, a fin de que se impartieran las siguientes declaraciones:

1. Que el demandado es civilmente responsable por los perjuicios causados a la señora **DENYS TRUJILLO PENAGOS** en nombre 'propio y en representación de sus menores hijas **SALOMÉ** y **MELANY PÁEZ PENAGOS**.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar al demandante los perjuicios causados:

2.1. Daño moral \$30.000.000,00.

2.2. Lucro cesante \$ 26.650.000,00, por el dinero dejado de percibir, por la incapacidad otorgada.

2.2.1. La suma de 7.512.000,00, por concepto perjuicios morales, equivalente a gastos de transporte y cuidado de sus hojas.

3. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

B. Los hechos:

1. Que el 12 de octubre de 2018, en la a Calle 69 B Sur con Carrera 77 H, el conductor del vehículo tipo camión de placa TEW-059, la arrolló causándole deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, perturbación funcional del miembro inferior derecho y perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente.

2. Que la demandante fue trasladada a la Clínica Medical, en donde trataron sus fracturas, realizándole cirugías e injertos en la pierna izquierda y en tobillo derecho.

3. Que como consecuencia del accidente se fisuró el tobillo derecho,

ordenándole veintinueve terapias, quedándole doblado el tobillo.

4. Que debido al accidente debía asistir a terapias para su rehabilitación, dando lugar a la reparación del daño moral, en el caso de las lesiones, teniendo como fundamento el dolor o padecimiento que se causa como víctima directa, familiares y demás allegados

5. Que le han realizado dos valoraciones medicolegales, los días 11 de febrero y 12 de noviembre de 2019 determinando una incapacidad medicolegal de 75 días, así como las secuelas de perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, a causa de las lesiones que sufrió.

6. Que la noticia criminal se encuentra en conocimiento de la Fiscalía 368 Local de Bogotá, bajo el radicado No. 110016000019 2018 07540.

7. Que desarrollaba actividades como ama de casa, asumiendo el mantenimiento y cuidado del hogar y de sus dos menores hijas, por lo que al sufrir el accidente no podía movilizarse, teniendo que contratar a una empleada para que desempeñara dichas actividades lo cual le generó gastos adicionales equivalentes a \$7.000.000,00 M/cte.

C. El trámite.

1. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2022, este Despacho Judicial, admitió la demanda y ordenó la notificación del demandado, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal y contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES QUE DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO EMERGENTE, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, GENÉRICA, EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN CABEZA DE LA SEÑORA DENNYS TRUJILLO PENAGOS, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, DENOMINADO COMO “PERJUICIOS MATERIALES”, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A ALLIANZ SEGUROS S.A. DE MANERA SOLIDARIA Y LA GENERICA*, con base en la ausencia de pruebas aportadas por la parte demandante y limitándose solo a su dicho.

3. A las defensas se corrió traslado mediante auto del 9 de junio de 2023 y por auto de 20 de septiembre de la presente anualidad se convoca a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las pretensiones y excepciones el despacho debe resolver si se configuran los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, esto es, culpa del demandante, daño causado por las lesiones sufridas por el demandante y el nexo causal entre la culpa.

3. De la responsabilidad civil extracontractual.

El *petitum* de la demanda se enmarca, entonces, dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual ***“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”***

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana, que a saber son:

- a) El daño padecido,
- b) La culpa del autor del daño, y,
- c) La relación de causalidad entre ésta y aquél.

En ese orden de ideas, el despacho procede a confrontar las pruebas recaudadas para establecer la concurrencia de dichos elementos.

3.1. En lo relativo a la culpa, debe señalarse que cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del daño; la cual, entonces, en esos eventos, se presume; y, el demandante debe, tan solo, acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre este y la acción u omisión del autor del daño.

Entonces, debe resaltarse que en el caso bajo análisis se encuentra demostrada la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, esto es, el ocurrido el 12 de octubre de 2018, en la avenida Avenida Calle 69 B Sur con Carrera 77 H, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TEW-059, conducido por el aquí demandado GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ y la parte demandante, como peatona, y en el que sufrió lesiones la misma.

Además, del informe del accidente se puede establecer que el vehículo y la peatona transitaban por la Calle 69B Sur y se estableció como hipótesis de la causa del accidente la establecida con código 404 que hace referencia a *“Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.”*

Sumado a lo anterior, del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se puede extraer que si transitaba por la carretera y no por el andén destinado para tránsito peatonal, en atención a que se encontraba invadido por puestos de venta pública, lo que deja en evidencia la culpa de la demandante ante su negligencia, debe resaltarse que en dicho interrogatorio la demandante tuvo imprecisiones, pues manifestó no haberlo visto, pero luego se contradijo; además, de la contestación de la demanda y el dictamen pericial aportado, es posible advertir que el conductor del vehículo no vio a la demandante, por las dimensiones del vehículo.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrada la culpa de la demandante y el primero de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. Frente al daño debe recordarse que este consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales - v.g. derechos de autor-. El daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo síquico, o en sus bienes corporales incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

Las características jurídicas quizás más importantes se pueden resumir en que el daño debe ser cierto y directo, para que sea objeto de reparación, pues solamente debe repararse el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su fuente inmediata en el hecho antijurídico, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo.

En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica conforme a la cual es menester que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.

3.2.1. En lo relativo al daño a la salud, es preciso señalar que este solamente se configura con la pérdida de la opción de llevar la vida en condiciones normales, cuando la persona que sufre el menoscabo, no queda en condiciones de realizar sus actividades diarias en la misma forma en que las realizaría sin que el evento hubiera ocurrido, aspectos que aunque no produzcan rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia¹.

En ese orden de ideas, dentro del plenario no obra prueba alguna que deje en evidencia que al demandante se le causaron daños en su salud de tal envergadura que actualmente no tenga la capacidad para adelantar sus actividades cotidianas con normalidad.

Así las cosas, no habrá lugar a emitir condena alguna por este concepto, en la medida que no se configuró dicho perjuicio.

3.2.2. Por otra parte, reclamó como lucro cesante \$26.650.000,00, por el cese de su actividad laboral durante el tiempo que duro incapacitado, así como las limitaciones con las que cuenta para poder ejercer sus actividades, para demostrar dicho perjuicio se allegó el informe técnico médico legal, documentos que por públicos, desde luego, pues provienen del instituto de medicina legal, pero no aportó soporte alguno de los ingresos que percibía y con los que se pudiese demostrar sus ingresos mensuales, además del escrito de demanda se puede establecer que la

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A del 13 de junio de 2016. Exp. 85001-23-31-000-2005-00630-01(37387) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

demandante se dedicaba a ser ama de casa realizando labores domésticas y el cuidado de sus hijas.

Entonces, de dichas probanzas es posible concluir que del accidente, no fueron provocadas afectaciones a su salud que impidan su desempeño laboral, como quiera que no tuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni un desmedro tal que no pueda ejercer actividad física, pues tal situación solamente fue referida por la misma demandante sin que obre dentro del expediente un dictamen que lo corrobore, de tal forma que no es posible acceder a dicha indemnización en la medida que a pesar de haberse demostrado el término de su incapacidad, lo cierto es que no se demostró los ingresos que percibía la demandante para el momento del accidente ni que realmente se hubiese causado un daño que impidiera su actividad económica, pues dicha situación, se itera quedó en mera afirmación de la demandante y desprovista de prueba.

Por lo anterior, se declararán probadas las excepciones de *PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES QUE DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO EMERGENTE, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN CABEZA DE LA SEÑORA DENNYS TRUJILLO PENAGOS, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, DENOMINADO COMO “PERJUICIOS MATERIALES”, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL* y en consecuencia se negarán las pretensiones y se declarará terminado el proceso, así mismo, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de *PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS EN CABEZA DE LAS DEMANDANTES QUE DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA DE CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO, FALTA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO EMERGENTE, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN CABEZA DE LA SEÑORA DENNYS TRUJILLO PENAGOS, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE, DENOMINADO COMO “PERJUICIOS MATERIALES”, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL*, por las razones expuestas.

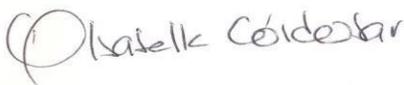
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000 m/cte

QUINTO: En firme la presente sentencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **19 de diciembre de 2024** a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ